



*****1

VS
OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 468/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el nueve de diciembre de mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el



artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la actora: "Conducir Vehículo de Motor En estado de Ebriedad detectado en filtro de Alcoholímetro".

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar una motivación incompleta, así como que no acreditó que el procedimiento se desarrollara conforme a lo establecido por las disposiciones legales aplicables, por lo que determinó se actualizan las causales de nulidad previstas por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que la Segunda Sala se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes tres agravios específicos mismos que se estudian en conjunto por su estrecha relación, y mejor discernimiento por parte de este Pleno:

En su primer concepto de agravio, considera que la A Quo debió sobreseer el juicio atendiendo a la causal relativa a la falta de interés jurídico, toda vez que la parte actora no cuenta con un documento que le permita realizar la actividad reglada, consistente en conducir vehículo de motor.

Causal contemplada en la fracción II del artículo 40, en relación con el artículo 41 fracción II, todos de la Ley del Tribunal

De acuerdo con la jurisprudencia emanada de este Pleno, identificada como 1/2023, se establece que en los casos de boletas de infracción al reglamento de tránsito, no es necesario que quien haya sido sancionado con multa, acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación, o permiso vigente.

Tomando en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 95 segundo párrafo de la Ley del Tribunal, la jurisprudencia resulta obligatoria en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), el estudio del agravio invocado anteriormente resulta inoperante, toda vez que a ningún fin práctico conduciría dicho ejercicio, para obtener la revocación de la sentencia recurrida por la autoridad demandada.

En su segundo concepto de agravio, la recurrente señala que la A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción cuestionada a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, resolviendo a partir de ahí de manera totalmente desarticulada del contexto de la *litis*.

El concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, deviene de infundado. Se explica.

Se concluye que resulta infundado, ya que no existen elementos que indiquen que la Segunda Sala haya



excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja. Se explica.

El artículo 82 de la Ley del Tribunal, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;**
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

Del numeral anteriormente citado, se desprende que, en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias, contemplado por el artículo 17 Constitucional, la resolutoria se encuentra obligada a analizar y resolver en atención a los planteamientos contenidos en el escrito inicial de demanda y en la contestación a la misma que haya vertido la autoridad demandada. Ciertamente, como lo señala la recurrente, en el caso que nos ocupa, no se observa la existencia de los supuestos bajo los cuales opera la suplencia de la queja contemplada por la Ley del Tribunal.

No obstante lo anterior, se advierte que la A quo procedió a invocar causas de nulidad que estimo acreditadas en autos, de acuerdo a las facultades que la propia Ley del Tribunal le establecen. Lo que se confirma en razón de lo asentado por la propia Juzgadora en la sentencia recurrida, que a la letra se transcribe:

"Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado Segundo se encuentra facultada para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos."

El artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, señala:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I...VI.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"

Se da de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**

En su tercer concepto de agravio, la autoridad demandada plantea como infundado el dicho del Juzgado, cuando sostiene que no se fundó debidamente la actuación de la recurrente al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

El concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, deviene de infundado. Se explica.

Contrario a lo que sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos no está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

La recurrente en su agravio plantea que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, remitiéndose a la boleta de infracción impugnada y a los actos que la conforman (elementos de prueba exhibidos: hoja de inventario, resultado de alcoholimetría y su certificación médica).

Sin embargo, es observable para este Pleno, que **la boleta de infracción impugnada y el resultado de la prueba de alcoholimetría se expidieron en el mismo momento**, a las veintitrés horas con treinta y seis minutos del once de febrero de dos mil veinte, por lo que se advierte que no se cumplimentó el procedimiento que rige el acto.

Por consiguiente, de un análisis resulta evidente que no se sustanció debidamente el procedimiento que rige el acto, por lo que que no es jurídicamente posible haberse seguido el orden cronológico del procedimiento de conformidad con lo contemplado por el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito

En su cuarto concepto de agravio, la recurrente plantea que es falso que la boleta de infracción carece de la competencia material y territorial de la autoridad demandada.

Este concepto de agravio resulta inoperante. Se explica.

De la simple lectura de la sentencia recurrida, se observa que la A Quo se pronuncio con respecto a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado.

Lo anterior, de acuerdo con lo que se asentó en la sentencia recurrida y objeto de estudio:

“En las relatadas condiciones, resulta evidentemente infundado el motivo de inconformidad en relación a la falta de fundamentación de la competencia, pues del contenido de tales preceptos Reglamentarios se advierte el ámbito de aplicación territorial del Reglamento en consulta, de las autoridades competentes y de las autoridades inspectoras, entre ellas la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales.”

Por lo que el agravio se turna inoperante, ya que al surgir de premisas falsas, ningún fin práctico conduce su análisis, pues resulta ineficaz para obtener la revocación del acto recurrido; esto de acuerdo con tesis de jurisprudencia 4/2021 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.**

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado de los conceptos de agravio primero, segundo, y tercero todos vertidos por la recurrente, se procede confirmar la sentencia dictada en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el diez de noviembre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo el segundo mencionado ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe. GMS/ARD/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 468/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.